---Trelew, 09 de noviembre de 2021.

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que mediante la resolución de fecha 13/09/2021, el Juez de Primera Instancia ordenó formalizar incidente de redargución de falsedad por cuerda separada en virtud de lo solicitado por los herederos del Sr. A. M. mediante el escrito ID 416615. A tal efecto, suspendió el procedimiento del presente expediente principal hasta tanto se resuelva la cuestión incidental mencionada.-

--- Contra dicha resolución el Dr. L. M. O. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante escrito ID 427174. Señala allí que el Juez de grado no puede suspender la apertura a prueba de las presentes actuaciones hasta que se resuelva el incidente, toda vez que la cuestión planteada por el incidentista ya fue resuelta con carácter definitivo en sede penal. Agrega que el Juez de grado se apartó de lo dispuesto expresamente por la ley procesal, esto es, admitido el requerimiento de redargución de falsedad, el juez suspenderá el pronunciamiento de su sentencia, para resolver el incidente junto con esta. En subsidio, interpone recurso de apelación.

--- Por su parte, los herederos del Sr. A. M. contestaron el traslado correspondiente mediante escrito ID 436012, negando todo lo expresado por el recurrente.

--- Que el Juez de grado mediante la resolución de fecha 29/09/2021, no hizo lugar a la revocatoria planteada por el Dr. O. y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo.

--- II.- Que el segundo párrafo del art. 399 del CPCC señala que una vez admitida la formación de incidente de redargución de falsedad, "el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta".

--- De esta manera el supuesto es claro en cuanto la promoción de este incidente no suspende la prosecución del proceso principal sino el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente junto con esta, de acuerdo a lo establecido al art. 399 del CPCC. En consecuencia rige la regla general del art. 178 de dicho ordenamiento (conf. Elena I. Highton y Beatriz Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Edit Hammurabi S.R.L; Buenos Aires; 2007; Tomo 7; artículos 355/395; pág. 712).

--- Ello así puesto que la resolución del incidente importa la valoración de una prueba y no corresponde realizarla con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en tanto la prueba se debe examinarse en su conjunto (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 82).

--- En razón de lo apuntado, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el apelante y en consecuencia revocar el último párrafo de la resolución de fecha 13/09/2021.

--- III.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- REVOCAR el último párrafo de la resolución de fecha 13/09/2021.

--- SIN IMPONER COSTAS ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----REGISTRADA BAJO EL N° ____53_____SIC DE 2021. CONSTE.